

LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y LA LABOR DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL¹

THE POLITICAL RIGHTS AND THE LABOR OF THE COUNCIL OF CITIZEN PARTICIPATION AND SOCIAL CONTROL

Jimmy Avila²

jimmymanoloavilaarias@gmail.com

Resumen	Abstract
En una democracia (participativa) debe existir una participación ciudadana efectiva. Al menos en el discurso, se supone que a esos efectos fue instituida la Función de Transparencia y Control Social, en particular el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS), en la Constitución de 2008. El objetivo del CPCCS es el de promocionar e incentivar los derechos de participación ciudadana, justamente. Sin embargo, el CPCCS, mediante sus consejeros que integran su pleno, tiende a estatizar dichos derechos mediante su excesiva regulación; incluso, de su apropiación como otra prerrogativa pública. De ese modo, en la práctica los derechos mencionados se han visto mermados en cuanto el pleno decide quién, cómo y cuándo se puede ejercer estos derechos (se ha vuelto, así, en un mero instrumento de la política). Esto reduce y eclipsa el espacio que tienen los actores tradicionales que han promovido la participación ciudadana, como sindicatos, cámaras empresariales, etc.	In a participative democracy, there should exist political rights which ought to be efficient. Thus, the article 204 of the Constitution of 2008 founded the Transparency and Social Control Foundation, the same organization that includes the Council of Citizen Participation and Social Control which objective is to promote the citizens participation, also known as political rights. However, this Council through its counselors manipulate the rights mentioned above by utilizing their excessive regulation, allowing them to decide who, how or when such rights can be exercised. Thereby, such acts create and ineffective space for the traditional actors who have promoted the political rights, for example, the unions and businesses chambers, in the diverse conjectures that have occurred in the country in the last past years.
Palabras claves:	Keywords:
Derechos de participación ciudadana, principio de “igual libertad”, principio de “igualdad política”.	Political Rights, principle of “equal liberty”, principle of “political equality” and Norberto Bobbio.

Sumario:

1. Introducción. – 2. La ilusión de la participación ciudadana como uno de los pilares del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. – 2.1 El problema de la elección de los

¹ Trabajo de titulación presentado como requisito para la obtención del título de Abogado. Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito. Dirigido por Mauricio Maldonado.

² © DERECHOS DE AUTOR: Por medio del presente documento certifico que he leído la Política de Propiedad Intelectual de la Universidad San Francisco de Quito y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo de investigación quedan sujetos a la Política. Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de investigación en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

consejeros - 2.2 El problema de la nominación de autoridades - 2.3 El problema de la promoción de la participación ciudadana, el control social del poder y la fiscalización - 3. El discurso del fortalecimiento de la democracia mediante el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – 3.1 El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social no facilita el ejercicio de los derechos de participación ciudadana en libertad a partir del principio de “igual libertad” - 3.2 El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social no facilita el ejercicio de los derechos de participación ciudadana en igualdad a partir del principio de “igualdad política” – 4. Conclusiones

1. Introducción

La Constitución del Ecuador (2008) establece al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS) como uno de los organismos de la Función de Transparencia y Control Social³. Es preciso indicar que esta “función del Estado” agrupa otros organismos como la Contraloría General del Estado, las Superintendencias y la Defensoría del Pueblo.

La misión del CPCCS, de acuerdo con la Constitución, es fomentar e incentivar los derechos de participación ciudadana en temas como la fiscalización de los casos de corrupción y la nominación de autoridades de organismos de control⁴.

Realizando una retrospectiva, el CPCCS no ha sido el primer ente en el ordenamiento jurídico ecuatoriano creado con el fin de impulsar los derechos de participación ciudadana frente a actos de corrupción⁵. A lo largo del tiempo han existido varios organismos con la misma tarea. Uno de los más representativos fue la Comisión Anticorrupción, instituida mediante Decreto Ejecutivo 506⁶ en la presidencia de Fabián Alarcón, cuyo objetivo era dar mayor representación ciudadana en la investigación de los casos de corrupción de aquella época. Cabe resaltar que a esta comisión se le dio, por decirlo de algún modo, “forma” o “rango” constitucional cuando la Constitución de 1998, en su artículo 220⁷, instituyó la Comisión de Control Cívico contra la Corrupción. Esta Comisión se encontraba conformada por representantes de las organizaciones de la sociedad civil y su principal función fue la de fomentar la participación ciudadana en la investigación, identificación y denuncia de los actos de corrupción⁸.

Existen diversos criterios sobre el CPCCS. Hay opiniones a favor de que el CPCCS incentiva efectivamente el ejercicio de los derechos de participación ciudadana en la medida en que sirve como un vehículo para que los ciudadanos los puedan ejercer⁹. Con base en lo anterior, estos autores citan como ejemplo que los ciudadanos formen parte en la nominación de autoridades de control mediante las comisiones ciudadanas. Según los defensores de esta perspectiva, el CPCCS ha promovido una democracia ampliamente participativa, ya que ha

³ Artículo 204, Constitución de la República del Ecuador, R.O. 449, 20 de octubre de 2008, reformada por última vez R.O. Suplemento 181 de 15 de febrero de 2018.

⁴ Artículo 207, Constitución de la República del Ecuador, 2008.

⁵ Ver, Juan Pablo Aguilar, “La Cuarta Función del Estado: Análisis de una Ficción”, en *la Nueva Constitución del Ecuador* (Quito: Universidad Simón Bolívar, Corporación Editora Nacional, 2009), 98-99.

⁶ Decreto Ejecutivo 506, Presidencia de la República [Por medio del cual se creó la Comisión Anticorrupción], Registro Oficial No. 120 de 31 de junio de 1997.

⁷ Artículo 220, Constitución de la República del Ecuador, R.O. 1 de 11 de agosto de 1998.

⁸ Artículos 2 y 7, Ley Orgánica de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción [LOCCCC]. R.O. 254 de 12 de agosto de 1999.

⁹ Ver, Juan Pablo Morales, “Los nuevos horizontes de la participación” en *la Constitución del 2008 en el contexto andino* (Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2008), 161.

incentivado la inclusión de la participación ciudadana y, en consecuencia, la protección de estos derechos. También, por supuesto, hay voces críticas hacia el CPCCS. En términos amplios, sus detractores sostienen que el CPCCS no promueve los derechos de participación ciudadana porque los ha regulado excesivamente, convirtiéndose en un instrumento de control de los derechos de participación y no en un promotor de estos derechos¹⁰. Por ello, para estas voces, esta forma de regulación ha facilitado que el Estado, mediante el CPCCS, “controle” dichos derechos, provocando un impedimento para la realización de una genuina democracia participativa.

Señalo desde ya que me inclino por la postura de acuerdo con la cual el CPCCS no ha cumplido la labor que debía realizar, por dos razones. La primera es que el CPCCS no ha incentivado el ejercicio de los derechos de participación ciudadana en temas como la elección de sus consejeros, la nominación de autoridades, la fiscalización de los casos de corrupción y la promoción de estos mismos en el control social. La segunda, en cambio, hace referencia a que el CPCCS no ha servido como un instrumento que promueva el ejercicio de los derechos de participación ciudadana conforme a los principios de “igual libertad” y de “igualdad política”; ello, sobre las huellas de Bobbio.

2. La ilusión de la participación ciudadana como uno de los pilares del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social

Se puede decir que, de acuerdo con la Constitución de 2008, el principal objetivo del CPCCS es promover e incentivar los derechos de participación ciudadana¹¹. Los derechos de participación ciudadana se encuentran reconocidos en el artículo 61 de la Constitución del Ecuador, así como en el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH). Precisamente, el artículo 61 de la Constitución del Ecuador señala:

Art. 61.- Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos. 2. Participar en los asuntos de interés público. 3. Presentar proyectos de iniciativa popular normativa. 4. Ser consultados. 5. Fiscalizar los actos del poder público. 6. Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular. 7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación

¹⁰ Ver, Enrique Ayala Mora, “La Partes Orgánica de la Constitución Correista y Sus Aberraciones Antidemocráticas”, *Revista IURIS: revista de derecho* 17 (2018), 146.

¹¹ Artículos 64 y 207, Constitución de la República del Ecuador, 2008.

intergeneracional. 8. Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafilarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten. Las personas extranjeras gozarán de estos derechos en lo que les sea aplicable.¹².

Visto esto, se analizará si el CPCCS ha promovido los derechos de participación ciudadana en la elección de sus consejeros, en la nominación de autoridades y en la promoción de la participación ciudadana, en el control social y en la fiscalización de los casos de corrupción.

2.1 El problema de la elección de los consejeros del CPCCS

La forma de elección de los consejeros del pleno del CPCCS¹³ sufrió un cambio; ello, en virtud de la enmienda constitucional aprobada por referéndum en el año 2018. A partir de tal enmienda, los consejeros son electos mediante sufragio universal, directo y secreto¹⁴. Esta forma de elección es utilizada para nombrar a los actuales consejeros del pleno del CPCCS. Cabe indicar que anteriormente la forma de elección de estos consejeros consistía en un concurso público organizado por el Consejo Nacional Electoral (CNE) con veeduría ciudadana¹⁵, concurso mediante la cual se designó a los consejeros de los dos primeros plenos del CPCCS. Ante todo, es preciso cuestionarse si estas formas de elección de los mencionados consejeros han incentivado el ejercicio de los derechos de participación ciudadana, en cuanto al derecho a ser elegido¹⁶.

Existen ciertos autores que estaban a favor de esta forma de elección de los consejeros del pleno del CPCCS, es decir, la de un concurso público organizado por el CNE con veeduría ciudadana¹⁷. Uno de ellos es Alberto Noguera, quien sostiene que dicha forma de elección incentivaba el ejercicio de los derechos de participación ciudadana (en cuanto al derecho a ser elegido¹⁸), puesto que permitía que cualquier ciudadano pueda postularse sin depender del poder político¹⁹. Vicente Solano, a su turno, comparte este criterio porque a su parecer esta

¹² Artículo 61, Constitución de la República del Ecuador, 2008.

¹³ *Ver*, Pleno del CPCCS. - Se conforma por siete consejeros y sus respectivos suplentes en el caso de ausencia de uno de principales, los cuales tienen la potestad de estructurar a los otros órganos del CPCCS. Artículos 36, 37 y 38, Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social [LOCPCCS]. R.O. No. 22 de 9 de septiembre de 2009.

¹⁴ Artículo 207, Constitución de la República del Ecuador, 2008.

¹⁵ Artículo 207, Constitución de la República del Ecuador, R.O. 449, 20 de octubre de 2008, reformada por última vez R.O. Suplemento 181 de 15 de febrero de 2018.

¹⁶ Artículo 61, Constitución de la República del Ecuador, 2008.

¹⁷ Artículo 61, Constitución de la República del Ecuador, 2008.

¹⁸ Artículo 61, Constitución de la República del Ecuador, 2008.

¹⁹ *Ver*, Albert Noguera Fernández, "Participación, Función Electoral y Función de Control y Transparencia Social", en *Desafíos Constitucionales, La Constitución Ecuatoriana del 2008 en perspectiva*, ed. de Ramiro Ávila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez y Rubén Martínez Dalmau (Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2008), 152-154.

forma de elección promovía la postulación de cualquier ciudadano posibilitando una democracia ampliamente participativa²⁰.

También, por supuesto, existieron voces críticas hacia esta forma de elección de los consejeros del pleno del CPCCS. Uno de sus detractores es Juan Pablo Aguilar, para quien dicha forma de elección no promovía el ejercicio de los derechos de participación ciudadana, en cuanto al derecho a ser elegido²¹ porque esta forma de elección fue, a fin de cuentas, corporativista; ello, en la medida en que facilitaba la elección de individuos cercanos al poder, lo cual obstaculiza la participación ciudadana²². Otro de estos detractores es Enrique Ayala Mora, quien se adhiere a este criterio, señalando, además, que esta forma de elección establecía un procedimiento que no podía acreditar si la capacidad de los postulantes para consejeros del pleno del CPCCS era la necesaria para tratar los temas que a estos los ocupa, impidiendo una efectiva participación ciudadana²³.

Dejo claro, desde ya, que me inclinó por las tesis de Juan Pablo Aguilar y Enrique Ayala Mora. La forma de elección de los consejeros de los dos primeros plenos del CPCCS (concurso dirigido por el CNE con veeduría ciudadana que estaba regulada en la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social)²⁴ limitó el ejercicio de los derechos de participación ciudadana en cuanto al derecho a ser elegido, porque estos concursos fueron “manipulados” desde el CNE²⁵. Por ejemplo, el presidente del CNE señaló que no publicarían la información de los expedientes de los postulantes al CPCCS, puesto que “existen ciertos ciudadanos, cuya finalidad era utilizar esta información para dar lugar a circos en los mencionados concursos...”²⁶. No obstante, esta justificación recuerda al argumento de la “razón de Estado” (es decir, “aquella doctrina de acuerdo a la cual los asuntos públicos deben quedar fuera del conocimiento de los ciudadanos”, aquella que consiste, “sobre todo, en la falta de confianza en la capacidad del pueblo para entender cuál es el interés colectivo, el *bonum commune*, la creencia de que el vulgo persigue sus propios intereses particulares y no tiene los

²⁰ Ver, Vicente Solano Paucay, “Nueva Institucionalidad y Participación Ciudadana. Un Aporte a la Democracia en América del Sur”, Revista IURIS: revista de derecho 1 (2017), 106.

²¹ Artículo 61, Constitución de la República del Ecuador, 2008.

²² Ver, Juan Pablo Aguilar, “La Cuarta Función del Estado. Análisis de una Ficción”, en la Nueva Constitución del Ecuador (Quito: Universidad Simón Bolívar, Corporación Editora Nacional, 2009), 98.

²³ Ver, Enrique Ayala Mora, “La Partes Orgánica de la Constitución Correista y Sus Aberraciones Antidemocráticas”, Revista IURIS: revista de derecho 17 (2018), 149-150.

²⁴ Artículo 207, Constitución de la República del Ecuador, R.O. 449, 20 de octubre de 2008, reformada por última vez R.O. Suplemento 181 de 15 de febrero de 2018.

²⁵ Artículo 207, Constitución de la República del Ecuador, R.O. 449, 20 de octubre de 2008, reformada por última vez R.O. Suplemento 181 de 15 de febrero de 2018. Artículos 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social [LOCPCCS]. R.O. No. 22 de 9 de septiembre de 2009, derogados por R.O. Suplemento 207 de 23 de Marzo de 2018.

²⁶ Ver, Mauricio Maldonado, “Democracia y secreto”, La República, 24 de abril de 2015.

ojos para ver las razones del Estado...”²⁷. Sin embargo, una democracia representativa, como la ecuatoriana, solo es eficaz si se da en la esfera de la transparencia, en la cual los ciudadanos tengan el derecho al libre acceso a la información²⁸. En consecuencia, una democracia representativa sin transparencia es una autocracia, en la cual los poderes públicos no están sujetos al control efectivo de los ciudadanos²⁹. También los vocales del CNE convocaban a los postulantes a consejeros del pleno del CPCCS a un concurso de oposición y méritos, en el cual dichos postulantes debían acreditar sus capacidades a través de pruebas y certificados³⁰. Sin embargo, estas pruebas o certificados no podían ser consideradas determinantes para decidir qué ciudadanos eran efectivamente idóneos para “ejercer” las atribuciones del CPCCS. Por otro lado, era un modo de “estatizar” la participación ciudadana, puesto que dicha participación debería ser ejercida por todos los miembros de la sociedad civil.

El ejercicio de los derechos de participación ciudadana, respecto al derecho a elegir³¹, se obstaculizó con la forma de elección de los consejeros de los dos primeros plenos del CPCCS (concurso dirigido por el CNE con “veeduría ciudadana”)³², debido a que los ciudadanos no podían elegir a los consejeros de este pleno; ello, puesto que esta elección era llevada a cabo por los vocales del CNE. Cabe resaltar que los consejeros del pleno del CPCCS tenían la potestad de nombrar a los vocales del CNE y viceversa (los consejeros del pleno del CPCCS eran nombrados por los vocales del CNE). El pleno del CPCCS era un órgano que no tenía ningún grado de representatividad pero que ejercía potestades típicas de un órgano representativo, como la nominación de las diversas autoridades (de control). En conclusión, esta forma de elección fue una imposición arbitraria o una limitante no razonable que no promovió los derechos de participación ciudadana, respecto a los derechos a ser elegido y a elegir.

Es necesario analizar si la actual forma de elección de los consejeros del pleno del CPCCS (votación impuesta por la aprobación de la enmienda constitucional de 2018)³³, incentiva el ejercicio de los derechos de participación ciudadana, respecto al derecho a ser elegido³⁴.

²⁷ *Id.*

²⁸ *Id.*

²⁹ *Id.*

³⁰ Artículo 208, Constitución de la República del Ecuador, 2008. Artículo 5, LOCPCCS.

³¹ Artículo 61, Constitución de la República del Ecuador, 2008.

³² Artículo 207, Constitución de la República del Ecuador, R.O. 449, 20 de octubre de 2008, reformada por última vez R.O. Suplemento 181 de 15 de febrero de 2018.

³³ Artículo 207, Constitución de la República del Ecuador, 2008.

³⁴ Artículo 61, Constitución de la República del Ecuador, 2008.

Existen ciertos autores, como Rafael Oyarte, que indican que esta forma de elección no supone un procedimiento adecuado, ocasionando que se restrinja el ejercicio de los derechos de participación ciudadana en cuanto al derecho a ser elegido³⁵; ello, porque esta forma de elección exige varios requisitos que no pueden acreditar si la capacidad de los postulantes para consejeros del pleno del CPCCS es la necesaria para tratar los temas que a estos los ocupa, lo cual impide una efectiva participación ciudadana³⁶.

Me decanto, justamente, por la tesis de Rafael Oyarte, puesto que la nueva forma de elección impone varios requisitos, especialmente el de poseer un título de tercer nivel para los ciudadanos que quieran postularse para consejeros del pleno del CPCCS³⁷, lo cual se regula en el artículo 3 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para Aplicación de la Pregunta No. 3 del Referéndum Celebrado el 4 de Febrero de 2018. El mencionado requisito no puede acreditar si el ciudadano que lo posea tiene las destrezas necesarias para cumplir con las funciones del mencionado pleno, puesto que el título de tercer nivel indica que la persona que lo tiene solo esta en la capacidad de ejercer la profesión que señala dicho título. Además, los asuntos relativos a la participación ciudadana no solo corresponden a las personas que posean un título de tercer nivel, ya que la participación ciudadana corresponde a todos los ciudadanos de la sociedad civil. Igualmente, este requisito no puede ser cumplido por los ciudadanos que recién hayan cumplido la mayoría de edad. Aparte, antes de esta enmienda no se exigía el requisito de poseer título de tercer nivel para los ciudadanos que quisieran conformar el pleno del CPCCS³⁸.

El ejercicio de los derechos de participación ciudadana, respecto al derecho a elegir³⁹, se favorece con la forma de elección de los actuales consejeros del pleno del CPCCS (votación impuesta por la aprobación de la enmienda constitucional del 2018)⁴⁰, porque los ciudadanos pueden escoger a los consejeros de este pleno mediante votación. En definitiva, esta forma de elección promovió los derechos de participación ciudadana respecto al derecho a elegir; pero no tutela los derechos de participación ciudadana en cuanto al derecho a ser elegido.

Para mi criterio, es erróneo entregarles potestades como la nominación de autoridades de control, a los consejeros del pleno del CPCCS, puesto que las formas de elección que se han

³⁵ Artículo 61, Constitución de la República del Ecuador, 2008.

³⁶ Ver, Rafael Oyarte, Derecho Constitucional (Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2019), 1181.

³⁷ Artículo 3, Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para Aplicación de la Pregunta No. 3 del Referéndum Celebrado el 4 de Febrero de 2018 [LORLOCPCS], R.O. No. Suplemento 207 de 23 de marzo de 2018.

³⁸ Artículo 207, Constitución de la República del Ecuador, R.O. 449, 20 de octubre de 2008, reformada por última vez R.O. Suplemento 181 de 15 de febrero de 2018.

³⁹ Artículo 61, Constitución de la República del Ecuador, 2008.

⁴⁰ Artículo 207, Constitución de la República del Ecuador, 2008.

utilizado para elegirlos no tienen un mayor grado de representación de la ciudadanía por las razones explicadas en los párrafos anteriores. También se debe considerar que en la mayoría de los ordenamientos jurídicos estas potestades recaen en las funciones legislativa. Especialmente la de nominar autoridades de control, debido a que esta función del Estado es el órgano representativo por excelencia de la representación de la ciudadanía. Además, las potestades que tiene este pleno son excesivas porque son ejercidas por los siete consejeros que lo conforman, lo cual no sucede en la función legislativa, ya que esta función del Estado usualmente cuenta con un número mayor de miembros que deben cumplir con dichas potestades, lo que redundaría en una mayor representación (también, en nuestro sistema, de una representación proporcional de las minorías). En fin, el pleno del CPCCS cuenta con potestades que debería realizar la función legislativa.

2.2 El problema de la nominación de autoridades

Una de las funciones del CPCCS es la de nombrar a las autoridades de control en los distintos organismos del Estado⁴¹. Para esto, el pleno del CPCCS lleva a cabo varios procesos, los cuales están regulados en la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

El pleno del CPCCS lleva a cabo los procesos de nominación de la Contraloría General del Estado⁴², la Fiscalía General del Estado⁴³, la Defensoría Pública⁴⁴, la Defensoría del Pueblo⁴⁵, de los vocales del Consejo Nacional Electoral⁴⁶, los jueces del Tribunal Contencioso Electoral⁴⁷, los Miembros Principales y Suplentes de los Afiliados Activos y Jubilados al Directorio del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social⁴⁸ y los Miembros

⁴¹ Artículo 208, Constitución de la República del Ecuador, 2008. Artículo 5 y Disposición transitoria quinta, LOCPCCS. Disposición transitoria segunda, LORLOCPCCS.

⁴² Artículo 208, Constitución de la República del Ecuador, 2008. Artículo 55, LOCPCCS. Disposición transitoria segunda, LORLOCPCCS.

⁴³ Artículo 208, Constitución de la República del Ecuador, 2008. Artículo 55, LOCPCCS. Disposición transitoria segunda, LORLOCPCCS.

⁴⁴ Artículo 208, Constitución de la República del Ecuador, 2008. Artículo 55, LOCPCCS. Disposición transitoria segunda, LORLOCPCCS.

⁴⁵ Artículo 208, Constitución de la República del Ecuador, 2008. Artículo 55, LOCPCCS. Disposición transitoria segunda, LORLOCPCCS.

⁴⁶ Artículo 208, Constitución de la República del Ecuador, 2008. Artículo 55, LOCPCCS. Disposición transitoria segunda, LORLOCPCCS.

⁴⁷ Artículo 208, Constitución de la República del Ecuador, 2008. Artículo 55, LOCPCCS. Disposición transitoria segunda, LORLOCPCCS.

⁴⁸ Artículo 8, Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social [LBISS], R.O. No. Suplemento 587 de 11 de mayo de 2009. Artículo 5, Mandato para el Concurso de Selección y Designación de los Miembros Principales y Suplentes, por los Afiliados Activos y Jubilados, al Directorio del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-190-05-12-2018, de 5 de diciembre de 2018. Mandato Reformatorio al Mandato para el Concurso de Selección y Designación de los Miembros Principales y Suplentes, por los Afiliados Activos y Jubilados, al Directorio del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-216-19-12-2018, de 19 de diciembre de 2018.

Principales y Suplentes de la Conferencia Plurinacional e Intercultural de Soberanía Alimentaria⁴⁹. Estos procesos serán llevados por comisiones conformadas por ciudadanos (las Comisiones Ciudadanas de Selección utilizado por el pleno del CPCCS antes de la enmienda constitucional del 2018 y las Comisiones Técnicas Ciudadanas utilizadas por el pleno del CPCCS transitorio después de la mencionada enmienda) que diseñaron los concursos de oposición y méritos para la selección de estas autoridades, y en donde cualquier ciudadano puede participar, siempre y cuando cumpla con los requisitos exigidos por la Constitución y la ley⁵⁰.

El pleno del CPCCS lleva a cabo los procesos de nominación de la Procuraduría General del Estado⁵¹ y de las diversas Superintendencias⁵². Estos procesos serán llevados por comisiones conformadas por los delegados del pleno del CPCCS y en donde solo podrán participar los ciudadanos que el presidente, máxima autoridad de la Función Ejecutiva, envíe por ternas, las cuales deben cumplir con los requisitos exigidos por la Constitución y la ley⁵³. Adicionalmente, este pleno lleva a cabo el proceso de nominación de los vocales del Consejo de la Judicatura⁵⁴. Este proceso es llevado a través de comisiones conformadas por los delegados del CPCCS, y en donde solo podrán participar los ciudadanos que la Corte Nacional de Justicia, la Fiscalía General del Estado, el Defensor Público, la Función Ejecutiva y la Función Legislativa envíen por ternas, las cuales deben cumplir con los requisitos exigidos por la Constitución y la ley⁵⁵.

El pleno del CPCCS interviene en el proceso de nominación de los jueces de la Corte Constitucional⁵⁶: este proceso es llevado por una Comisión Calificadora, conformada por ciudadanos que la Función Ejecutiva, la Función Legislativa y la Función de Transparencia y Control Social propongan, los cuales deben cumplir con los requisitos exigidos por la

⁴⁹ Artículo 33, Ley Orgánica del Régimen de Soberanía Alimentaria [LORSA]. R.O. No. Suplemento 583 de 5 de mayo de 2009. Artículo 5, Mandato para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de las y los Miembros Principales y Suplentes de la Conferencia Plurinacional e Intercultural de Soberanía Alimentaria, Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-205-19-12-2018, de 19 de diciembre de 2018.

⁵⁰ Artículo 69, LOCPCCS. Disposición transitoria segunda, LORLOCPCCS. Artículo 9, Mandato del Proceso de Selección y Designación de Autoridades en Aplicación de las Enmiendas a la Constitución Aprobadas por el Pueblo Ecuatoriano mediante Consulta y Referéndum de 4 de Febrero de 2018, Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-028-09-05-2018, de 9 de mayo de 2018

⁵¹ Artículos 208 y 236, Constitución de la República del Ecuador, 2008. Artículo 5, LOCPCCS.

⁵² Artículos 208 y 213, Constitución de la República del Ecuador, 2008. Artículo 5, LOCPCCS.

⁵³ Artículo 68, LOCPCCS. Disposición transitoria segunda, LORLOCPCCS.

⁵⁴ Artículo 208, Constitución de la República del Ecuador, 2008. Artículo 5, LOCPCCS.

⁵⁵ Artículo 55, LOCPCCS. Disposición transitoria segunda, LORLOCPCCS. Artículos 5 y 10, Mandato del Proceso de Selección y Designación de los Integrantes del Consejo de la Judicatura, Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-103-19-09-2018, de 19 de octubre de 2018.

⁵⁶ Disposición transitoria quinta, LOCPCCS.

Constitución⁵⁷. Una vez conformada la Comisión Calificadora solicita a la Función Ejecutiva, a la Función Legislativa y a la Función de Transparencia y Control Social, que presenten cada uno nueve postulantes para la integración de la Corte Constitucional, los cuales deben cumplir con los requisitos exigidos por la Constitución y la ley⁵⁸.

Es necesario evaluar si los diversos procesos de nominación de autoridades incentivan el ejercicio de los derechos de participación ciudadana en cuanto al derecho de los ciudadanos de participar en asuntos de interés público⁵⁹, como son estos procesos.

Existen ciertos autores, como Vicente Solano, que indica que el pleno del CPCCS en los procesos de nominación de autoridades de control ha promovido el ejercicio de los derechos de participación ciudadana respecto al derecho de los ciudadanos a tener una participación efectiva en los asuntos de interés público⁶⁰; esto, ya que ha establecido nuevos procesos de nominación de autoridades que han dejado atrás la forma “política-partidaria” de los anteriores procesos de nominación realizados por la función legislativa⁶¹. Alberto Noguera comparte el mismo criterio, en cuanto sostiene que estos nuevos procesos impiden que estas autoridades sean nombradas por los propios poderes que les atañe controlar⁶². Para estos autores, los diversos procesos de nominación de autoridades han establecido varias instancias intermedias, las cuales promueven una efectiva participación ciudadana; ello, puesto que los ciudadanos tienen la capacidad de conformarlas y de tomar decisiones en ellas.

Sin embargo, hay detractores como Enrique Ayala Mora, para quien el pleno del CPCCS en los procesos de nominación de autoridades de control no ha incentivado el ejercicio de los derechos de participación ciudadana, en cuanto al derecho de los ciudadanos a tener una participación efectiva en los asuntos de interés público⁶³, debido a que son controlados por los consejeros del pleno del CPCCS⁶⁴. Hernán Salgado se adhiere a este criterio, puesto que los procesos de nominación de autoridades de control no son una garantía de participación

⁵⁷ Disposición transitoria quinta, LOCPCCS. Disposición transitoria segunda, LORLOCPCCS. Artículo 5, Mandato para el Proceso Selección y Designación de los Miembros de la Corte Constitucional, Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-102-19-09-2018, de 19 de octubre de 2018.

⁵⁸ Artículo 10, Mandato para el Proceso Selección y Designación de los Miembros de la Corte Constitucional

⁵⁹ Artículo 61, Constitución de la República del Ecuador, 2008.

⁶⁰ Artículo 61, Constitución de la República del Ecuador, 2008.

⁶¹ Ver, Vicente Solano Paucay, “ Nueva Institucionalidad y Participación Ciudadana. Un Aporte a la Democracia en América del Sur ”, Revista IURIS: revista de derecho 1 (2017), 106.

⁶² Ver, Albert Noguera Fernández, “Participación, Función Electoral y Función de Control y Transparencia Social”, en Desafíos Constitucionales, La Constitución Ecuatoriana del 2008 en perspectiva, de Ramiro Ávila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez y Rubén Martínez Dalmau (Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2008), 154.

⁶³ Artículo 61, Constitución de la República del Ecuador, 2008.

⁶⁴ Ver, Enrique Ayala Mora, “La Partes Orgánica de la Constitución Correista y Sus Aberraciones Antidemocráticas”, Revista IURIS: revista de derecho 17 (2018), 151.

ciudadana porque dependen del pleno del CPCCS⁶⁵. En otras palabras, para estos autores, los diversos procesos de nominación de autoridades han implementado varias instancias intermedias, pero que no garantizan una efectiva participación ciudadana; ello, porque el pleno del CPCCS controla su conformación y sus actuaciones.

Me inclinó, justamente, por la tesis compartida por Enrique Ayala Mora y Hernán Salgado Pesantes. El pleno del CPCCS y el pleno del CPCCS transitorio, en los diversos procesos de nominación de autoridades, no han incentivado el ejercicio de los derechos de participación ciudadana, en cuanto al derecho de los ciudadanos a tener una participación efectiva en los asuntos de interés público, como son estos procesos de nominación, por las razones que voy a exponer a continuación.

Es preciso indicar que precedentemente y posteriormente a la enmienda constitucional de 2018, el pleno del CPCCS y el pleno del CPCCS transitorio supuestamente promovían los derechos de participación ciudadana respecto al derecho de los ciudadanos a tener una participación ciudadana efectiva en los diversos procesos de nominación de autoridades (temas de interés público) mediante los Equipos Técnicos, las Comisiones Ciudadanas de Selección, las Comisiones Técnicas Ciudadanas, Comisiones Técnicas y las impugnaciones ciudadana. Estas, supuestamente, permitían su efectiva participación. Los mencionados equipos, comisiones e impugnaciones sirvieron como instancias intermedias en los procesos de nominación de autoridades. A estos efectos, se analizarán como cada una de ellas impidió el ejercicio de los derechos de participación ciudadana, en cuanto al derecho de los ciudadanos a tener una participación efectiva en los asuntos de interés público en las siguientes líneas.

⁶⁵ Ver, Hernán Salgado Pesantes, "El Ejecutivo Presidencial Post Consulta", Revista IURIS: revista de derecho 17 (2018), 83.

Los Equipos Técnicos⁶⁶, las Comisiones Ciudadanas de Selección⁶⁷, las Comisiones Técnicas Ciudadanas⁶⁸ y las Comisiones Técnicas⁶⁹ sirvieron como fachada para que el pleno del CPCCS y el pleno transitorio del CPCCS tomen las decisiones en los diversos procesos de nominación de autoridades de control, puesto que cualquier decisión que ellos tomaran, para tener validez, debía ser adoptada en las resoluciones del pleno del CPCCS y del CPCCS transitorio⁷⁰, haciendo que el ejercicio de los derechos de participación ciudadana, respecto al derecho de los ciudadanos a tener una participación efectiva en los asuntos de interés público (como son los diversos procesos de nominación de autoridades), fueran manipulados por estos plenos, puesto que tenían la potestad de acoger o no lo dicho por estos equipos o estas comisiones⁷¹. Por ejemplo, las Comisiones Ciudadanas Técnicas en los procesos de

⁶⁶ *Ver*, Equipos Técnicos. – Los consejeros de pleno del CPCCS elegían a los delegados y sus suplentes que conformaban a los Equipos Técnicos.

Artículo 6, Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, Resolución No. 005-019-2010-CPCCS, de 15 de julio de 2010. Artículo 8, Reglamento para la conformación de Comisiones Ciudadanas de Selección, Resolución No. PLE-CPCCS-026-08-12-2015, de 9 de diciembre de 2015. Artículo 11, Reglamento para la designación de los delegados del Consejo de la Judicatura para el periodo del 2013-2019, Resolución No. 003-206-CPCCS-2012, de 3 de octubre del 2012. Artículo 10, Reglamento de Designación del Procurador y Superintendentes. Artículo 11, Reglamento para el Proceso de Conformación de la Comisión Calificadora que seleccionará y designará a los y las Miembros de la Primera Corte Constitucional, Resolución No. 002-149-CPCCS-2011, de 30 de noviembre del 2011.

⁶⁷ *Ver*, Comisiones Ciudadanas de Selección. – Se conformaban por representantes principales y suplentes de las organizaciones sociales y la ciudadanía, y por cinco delegados y sus respectivos suplentes de cada Función del Estado.

Artículo 55, LOCPCCS. Artículo 7, Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección. Artículo 11, Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección.

⁶⁸ *Ver*, Comisiones Técnicas Ciudadanas. – Se conforman por dos delegados electos por los consejeros, por dos ciudadanos y por un veedor, el cual tenía voz, pero no voto.

Disposición transitoria segunda, LOCPCCS. Artículo 9, Mandato del Proceso de Selección y Designación de Autoridades en Aplicación de las Enmiendas a la Constitución Aprobadas por el Pueblo Ecuatoriano mediante Consulta y Referéndum de 4 de Febrero de 2018.

⁶⁹ *Ver*, Comisiones Técnicas. – Los consejeros de pleno del CPCCS elegían a los delegados y sus suplentes que conformaban a las Comisiones Técnicas.

Disposición transitoria segunda, LOCPCCS. Artículo 21, Mandato del Proceso de Selección y Designación de Autoridades en Aplicación de las Enmiendas a la Constitución Aprobadas por el Pueblo Ecuatoriano mediante Consulta y Referéndum de 4 de Febrero de 2018. Artículos 7 y 21, Mandato del Proceso de Selección y Designación de Autoridades en Aplicación de las Enmiendas a la Constitución Aprobadas por el Pueblo Ecuatoriano mediante Consulta y Referéndum de 4 de Febrero de 2018. Artículo 4, Mandato del Proceso de Selección y Designación de los Integrantes del Consejo de la Judicatura. Artículo 3, Mandato para el Proceso de Selección y Designación de los Miembros de la Corte Constitucional.

⁷⁰ Artículos 9 y 22, Mandato del Proceso de Selección y Designación de Autoridades en Aplicación de las Enmiendas a la Constitución Aprobadas por el Pueblo Ecuatoriano mediante Consulta y Referéndum de 4 de Febrero de 2018. Artículos 7, 36 y 38, Reglamento para la conformación de Comisiones Ciudadanas de Selección, Resolución No. PLE-CPCCS-026-08-12-2015, de 9 de diciembre de 2015. Artículo 10, Reglamento de Designación del Procurador y Superintendentes, Resolución No. 010-CPCCS-2010, de 27 de julio de 2010.

⁷¹ Resolución No. 002-136-CPCCS-2011, [El pleno del CPCCS decide acoger el Informe de Admisibilidad presentado por el Equipo Técnico para la conformación de la Comisión Ciudadana de Selección que designará a la primera autoridad de la Contraloría General del Estado para el periodo 2012-2017], de 4 de octubre del 2011. Resolución No. PLE-CPCCS-316-06-09-2016 [El pleno del CPCCS decide acoger el Informe de Reconsideración realizado por el Equipo Técnico para la conformación de la Comisión Ciudadana de Selección que designará a la primera autoridad de la Contraloría General del Estado para el periodo 2017-2022] de 6 de octubre de 2016. Resolución No. PLE-CPCCS-618-23-05-2017, [El pleno del CPCCS decide acoger el Informe de Admisibilidad

nominación de autoridades que llevaban debían realizar un informe de recomendación, en donde se establecía qué postulante era elegido en los procesos que ellos llevaban; sin embargo, para tener validez, este informe debía ser ponderado y acogido por el pleno del CPCCS transitorio⁷². Entonces, estos plenos, al tener la potestad de decidir cuáles decisiones acoger o no de los Equipos Técnicos, de las Comisiones Ciudadanas de Selección, de las Comisiones Técnicas Ciudadanas y de las Comisiones Técnicas hacían que estos equipos y comisiones se vuelvan en instancias intermedias irrelevantes.

Aparentemente, las impugnaciones ciudadanas fueron las instancias donde existió un mayor grado de participación ciudadana, puesto que la ciudadanía en general podía interponer dichas impugnaciones en determinadas etapas en los diversos procesos de nominación de

presentado por el Equipo Técnico para la conformación de la Comisión Ciudadana de Selección que designará a la primera autoridad de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo para el periodo del 2017-2022], de 23 de mayo de 2017. Artículo 5, Reglamento para la designación de la primera autoridad de la Contraloría General del Estado para el periodo 2012-2017, Resolución No. 003-125-2011-CPCCS, de 3 de agosto del 2011. Artículo, 9, Reglamento para la designación de la primera autoridad de la Contraloría General del Estado para el periodo 2017-2022, Resolución No. PLE-CPCCS-255-28-06-2016, de 28 de junio del 2016. Artículo, 4, Mandato para el Concurso de Selección y Designación de los Miembros Principales y Suplentes, por los Afiliados Activos y Jubilados, al Directorio del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Artículo, 13, Mandato para el Concurso de Selección y Designación de las y los consejeros del Consejo Nacional Electoral, Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-073-01-08-2018, de 1 de agosto de 2018. Artículo, 4, Mandato para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-182-27-11-2018, de 27 de noviembre de 2018. Artículo, 4, Mandato para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de las y los Miembros Principales y Suplentes de la Conferencia Plurinacional e Intercultural de Soberanía Alimentaria. Artículo 4, Mandato para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de las Juezas y Jueces del Tribunal Contenciosa Electoral, Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-152-17-10-2018, de 17 de noviembre de 2018. Artículo 4, Mandato para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría del Pueblo, Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-185-29-11-2018, de 29 de noviembre de 2018. Artículo 4, Mandato para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública, Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-188-05-12-2018, de 5 de diciembre de 2018. Artículo 4, Mandato para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros de la Terna propuesta por el Presidente de la República, Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-189-05-12-2018, de 5 de diciembre de 2018. Artículo 4, Mandato para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria de la Terna propuesta por el Presidente de la República, Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-040-05-06-2018, de 5 de junio de 2018. Artículo 4, Mandato para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Superintendencia de Control de Poder de Mercado de la Terna propuesta por el Presidente de la República, Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-039-05-06-2018, de 5 de junio de 2018. Artículo 4, Mandato para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Superintendencia de Bancos de la Terna propuesta por el Presidente de la República, Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-181-20-11-2018, de 20 de noviembre de 2018. Artículo 4, Mandato para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo de la Terna propuesta por el Presidente de la República, Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-206-19-12-2018, de 19 de diciembre de 2018. Artículo 4, Mandato para la Designación de la Primera Autoridad de la Procuraduría General del Estado de la terna propuesta por el Presidente de la República, Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-058-04-07-2018, de 4 de julio de 2018. Artículo 4, Mandato para el Proceso Selección y Designación de los Miembros de la Corte Constitucional. Artículo 4, Mandato para el Proceso Selección y Designación de los Integrantes del Consejo de la Judicatura, Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-103-19-09-2018, de 19 de septiembre de 2018.

⁷² Artículo 9, Mandato del Proceso de Selección y Designación de Autoridades en Aplicación de las Enmiendas a la Constitución Aprobadas por el Pueblo Ecuatoriano mediante Consulta y Referéndum de 4 de Febrero de 2018.

autoridades (antes y después de la enmienda constitucional de 2018)⁷³; sin embargo, estas impugnaciones fueron una fachada para que el pleno del CPCCS y el pleno del CPCCS transitorio tomen las decisiones en estos procesos porque ellos las calificaban y resolvían⁷⁴, por lo que estos plenos no promovían el ejercicio de los derechos de participación ciudadana, respecto al derecho de los ciudadanos a tener una participación efectiva en los asuntos de interés público (como son estos procesos de nominación).

Por ejemplo, antes de la enmienda constitucional de 2018, en el proceso de nominación del Contralor General del Estado, los ciudadanos podían presentar impugnaciones después de la publicación definitiva del listado de las y los mejores calificados del concurso de méritos y oposición que se realizaba para determinar qué postulantes sacaron las mejores calificaciones⁷⁵. Puedo citar este ejemplo que muestra como los ciudadanos podían interponer impugnaciones en los diversos procesos de nominación de autoridades, como era el proceso de nominación del Contralor General del Estado. Otro ejemplo: antes de esta enmienda, en el proceso de nominación de los delegados del Consejo de la Judicatura, los ciudadanos podían presentar impugnaciones a partir de la publicación del informe de revisión de cumplimiento de requisitos de los postulantes para delegados del Consejo de la Judicatura⁷⁶. Después de esta enmienda, en el proceso de nominación de la principal autoridad de la Fiscalía General del Estado, los ciudadanos podían presentar impugnaciones después de que las Comisiones Técnicas Ciudadanas saquen sus informes de recomendación, en la cual se establecían al postulante que

⁷³ Artículo 29, Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección. Artículo 12, Reglamento de Designación del Procurador y Superintendentes. Artículos 13 y 22, Mandato del Proceso de Selección y Designación de Autoridades en Aplicación de las Enmiendas a la Constitución Aprobadas por el Pueblo Ecuatoriano mediante Consulta y Referéndum de 4 de Febrero de 2018.

⁷⁴ Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-389-10-04-2019 [Impugnación en el proceso de nominación del Superintendente de Bancos], de 10 de abril de 2019. Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-080-08-08-2018 [Impugnación en el proceso de nominación del Superintendente de Control del Poder de Mercado], de 8 de agosto de 2018. Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-081-13-08-2018 [Impugnación en el proceso de nominación del Superintendente de Economía, Popular y Solidaria], de 13 de agosto de 2018. Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-293-07-03-2019 [Impugnación en el proceso de nominación del Superintendente de Compañías, Valores y Seguros], de 7 de marzo de 2019. Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-240-23-01-2019 [Impugnación en el proceso de nominación de los vocales del Consejo de la Judicatura], de 23 de enero de 2019. Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-377-10-04-2019 [Impugnación en el proceso de nominación de la Defensoría del Pueblo], de 10 de abril de 2019. Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-404-A-23-04-2019 [Impugnación en el proceso de nominación de la Defensoría Pública], de 23 de abril de 2019. Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-351-01-04-2019 [Impugnación en el proceso de nominación de la Fiscalía General del Estado], de 1 de abril de 2019. Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-381-10-04-2019 [Impugnación en el proceso de nominación del Tribunal Contencioso Electoral], de 10 de abril de 2019. Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-176-14-11-2018 [Impugnación en el proceso de nominación de los vocales del Consejo Nacional Electoral], de 14 de noviembre de 2019.

⁷⁵ Artículo 26, Reglamento para la designación de la primera autoridad de la Contraloría General del Estado para el periodo 2012-2017, Resolución No. 003-125-2011-CPCCS, de 3 de agosto del 2011.

⁷⁶ Artículo 13, Reglamento para la designación de los delegados del Consejo de la Judicatura para el periodo del 2013-2019, Resolución No. 003-206-CPCCS-2012, de 3 de octubre del 2012.

debería ocupar el cargo de dicho puesto público⁷⁷. Igualmente, después de esta enmienda, en el proceso de nominación de la Superintendencia de Bancos, en la cual los ciudadanos podían interponer impugnaciones después de que las Comisiones Técnicas presentaban su informe de verificación de cumplimiento de requisitos e inhabilidades de los integrantes a la terna de postulantes para ser la máxima autoridad de dicha Superintendencia⁷⁸. Entonces, la ciudadanía podía presentar estas impugnaciones en contra de estos postulantes si consideraban que alguno de ellos no era probo o idóneo para ocupar este puesto. En definitiva, estas impugnaciones eran admitidas y resueltas por el pleno del CPCCS, por lo que se podría decir que actuaban como “juez y parte”, lo cual produce que este pleno tenga control sobre estas impugnaciones interpuestas en los mencionados procesos de nominación⁷⁹.

2.3 El problema de la promoción de la participación ciudadana, el control social del poder y la fiscalización

Una de las potestades del CPCCS es la de promocionar la participación ciudadana y el control social de las funciones del Estado, en todas las fases de la gestión pública, en los niveles de gobierno, en la creación y aplicación de las diversas políticas públicas, en los debates públicos, en la cultura democrática, en las diversas actividades de interés público, en la recuperación histórica de las diversas culturas, en las diversas experiencias democráticas y en el monitoreo de la gestión participativa de las diversas instituciones que conforman el sector público⁸⁰. La promoción de la participación ciudadana es el acto de difundir esta participación en los diversos sectores de la ciudadanía por parte del CPCCS, para lo que este ente utiliza varios mecanismos regulados en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana para su cumplimiento, como los consejos ciudadanos sectoriales, los consejos consultivos y la silla vacía⁸¹. El control social es el acto por el cual los ciudadanos ejercen sus derechos de participación ciudadana para controlar los actos de las diversas autoridades, para lo que este ente utiliza varios mecanismos regulados en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana para

⁷⁷ Artículo 42, Mandato para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado. Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-351-01-04-2019 [Impugnación a los postulantes para la Fiscalía General del Estado], de 1 de abril de 2019.

⁷⁸ Artículo 15, Mandato para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Superintendencia de Bancos, de la terna propuesta por el Presidente de la República. Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-389-10-04-2019 [Impugnación a los postulantes para la Superintendencias de Bancos], de 10 de abril de 2019.

⁷⁹ Artículo 42, Mandato para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado. Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-351-01-04-2019 [Impugnación a los postulantes para la Fiscalía General del Estado], de 1 de abril de 2019. Artículo 15, Mandato para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Superintendencia de Bancos, de la terna propuesta por el Presidente de la República. Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-389-10-04-2019 [Impugnación a los postulantes para la Superintendencias de Bancos], de 10 de abril de 2019.

⁸⁰ Artículo 6, LOCPCCS.

⁸¹ Artículos 52, 56, 64, 73, 76, 77 y 80, LOPC.

su cumplimiento, como las veedurías ciudadanas, los observatorios ciudadanos y los comités de usuarios⁸².

Otra de las tareas del CPCCS es la de denunciar los diversos actos de corrupción, Para desempeñar esta función el CPCCS utiliza los mecanismos indicados en el párrafo anterior. Por ejemplo, el pleno del CPCCS puede ordenar que se realice una veeduría ciudadana durante la realización de cualquier obra pública para poder identificar si existe un acto de corrupción, puesto que su objetivo es vigilar el correcto cumplimiento de la mencionada obra pública. Por lo cual, el CPCCS depende de los mencionados mecanismos para poder denunciar los actos de corrupción.

Es necesario analizar si los mecanismos que utiliza el pleno del CPCCS para la promoción de la participación ciudadana, el control social y la denuncia de los casos de corrupción incentivan el ejercicio de los derechos de participación ciudadana, en cuanto al derecho de los ciudadanos de poder participar en asuntos de interés público y al derecho de fiscalizar los casos de corrupción⁸³. Se encuentran ciertos autores, como Tania Arias, que sostienen que la promoción de la participación ciudadana, el control social y la fiscalización de los casos de corrupción son regulados de tal manera que promueven la inclusión de los diversos sectores de la ciudadanía mediante la inserción de los mencionados mecanismos, puesto que estos pueden influir en la elaboración de planes y políticas nacionales, locales y sectoriales de todos los niveles de decisión del Estado central y sus extensiones territoriales ⁸⁴.

Pero también existen detractores, como Juan Pablo Aguilar, para quien la promoción de la participación ciudadana, el control social y la fiscalización de los casos de corrupción son regulados de tal manera que han impedido la inclusión de los diversos sectores de la ciudadanía, puesto que los mencionados mecanismos ocasionan que la participación ciudadana dependa de reglamentos, lo que supone que dicha participación sea dirigida “desde arriba”, es decir, por el pleno del CPCCS, que, además, ha impuesto varias trabas normativas y fácticas que le han permitido dirigir el desarrollo efectivo de estos mecanismos⁸⁵.

⁸² Artículos 78, 79 y 84 LOPC.

⁸³ Artículo 61, Constitución de la República del Ecuador, 2008.

⁸⁴ Ver, Tania Arias Manzano, “¿Hacia un nuevo ordenamiento territorial? De la descentralización a la carta a competencias explícitas y obligatorias. El régimen autónomo descentralizado aprobado en Montecristi”, en Desafíos Constitucionales, La Constitución Ecuatoriana del 2008 en perspectiva, ed. de Ramiro Ávila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez y Rubén Martínez Dalmau (Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2008), 222.

⁸⁵ Ver, Juan Pablo Aguilar, “Derechos de participación y derecho a participar”, en el ¿Estado Constitucional de Derechos? (Quito: Universidad Simón Bolívar, Abya Yala, 2009), 229.

Comparto la tesis de Juan Pablo Aguilar. El pleno del CPCCS no incentiva el ejercicio de los derechos de participación ciudadana⁸⁶ en cuanto al derecho de los ciudadanos de poder participar en asuntos de interés público y al derecho a fiscalizar los casos de corrupción⁸⁷, ya que estos mecanismos no admiten la participación ciudadana, por los motivos que voy a exponer a continuación.

Las veedurías ciudadanas⁸⁸, los observatorios ciudadanos⁸⁹ y los comités de usuarios⁹⁰ (mecanismos que utiliza el pleno del CPCCS para promocionar la participación ciudadana, el control social y la fiscalización de los casos de corrupción) sirvieron como fachada para que el pleno del CPCCS dirija la participación ciudadana en los mismos, por las siguientes razones. La forma en que se reglamentan estos mecanismos admite que el pleno del CPCCS tenga la potestad de elegir cuáles de sus decisiones son efectivas o no, puesto que dichas decisiones necesitan ser adheridas en las resoluciones de este pleno⁹¹. Por ejemplo, las decisiones de los comités de usuarios para tener validez necesitan ser recogidas en un informe semestral realizado por la Delegación Provincial del CPCCS, que a su vez lo entrega a la Subcoordinación Nacional de Control Social del CPCCS, el cual lo envía al pleno del CPCCS para que ellos decidan si considerarlos o no, ocasionando que no haya participación ciudadana efectiva en la toma de decisiones de este mecanismo⁹². Aparte de que el pleno del CPCCS puede decidir en qué casos aplicar los mencionados mecanismos, debido a que sus consejeros

⁸⁶ Artículo 61, Constitución de la República del Ecuador, 2008.

⁸⁷ Artículo 61, Constitución de la República del Ecuador, 2008.

⁸⁸ *Ver*, Veedurías Ciudadanas. - Son mecanismos de control social, en donde los ciudadanos pueden seguir y vigilar la gestión pública o privada en la fase previa, durante o posterior a su ejecución. Artículo 100, Constitución de la República del Ecuador, 2008. Artículo 78, Ley Orgánica de Participación Ciudadana [LOPC]. Reglamento General de Veedurías Ciudadanas, Resolución No. PLE-CPCCS-388-22-11-2016, de 22 de noviembre de 2016. Reglamento para la conformación de las veedurías ciudadanas, Resolución No. 005-019-2010-CPCCS, de 27 de julio de 2010. Mandato de selección para conformación de los bancos de veedores y comisionados ciudadanos, Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-041-05-06-2018, de 5 de julio de 2018.

⁸⁹ *Ver*, Observatorios Sociales. - Son mecanismos de control social, en donde los ciudadanos monitorean el cumplimiento de las políticas públicas compuestos por ciudadanos. Artículo 100, Constitución de la República del Ecuador, 2008. Artículo 79, Ley Orgánica de Participación Ciudadana [LOPC]. Instructivo para la conformación de Observatorios Ciudadanos, Resolución No. PLE-CPCCS-807-18-10-2017, de 18 de octubre de 2017.

⁹⁰ *Ver*, Comités de Usuarios. - Son mecanismos de control social, en donde los ciudadanos supuestamente se organizaban para servir como un interlocutor entre los prestadores de servicio y usuarios, con el fin de incidir sobre la calidad de la prestación de sus servicios.

Artículos 52, 53, 61, 95, 96, 204, 208 y 314 Constitución de la República del Ecuador, 2008. Artículos 5, 8, 30, 31, 46 y 72 LOPC. Artículo 6, Instructivo para la conformación de Comité de Usuarios/as de servicios públicos, Resolución No. PLE-CPCCS-889-17-01-2018, de 17 de enero de 2018.

⁹¹ Artículos 39 y 40, Reglamento General de Veedurías Ciudadanas. Artículo 13-14, Reglamento para la conformación de las veedurías ciudadanas. Artículo 6, Mandato de selección para conformación de los bancos de veedores y comisionados ciudadanos. Instructivo para la conformación de Observatorios Ciudadanos.

⁹² Artículo 36, Instructivo para la conformación de Comité de Usuarios/as de servicios públicos.

deben aprobar su utilización⁹³. Por ejemplo, el pleno del CPCCS tiene la potestad de admitir en qué casos las veedurías ciudadanas pueden desarrollarse con base a un informe realizado por el Secretario Técnico de Participación y Control Social del CPCCS, provocando que no exista participación ciudadana efectiva para decidir en qué casos aplicar este mecanismo⁹⁴. Finalmente, el pleno del CPCCS tiene la potestad de decidir si concluir anticipadamente la vigencia de estos mecanismos, siempre y cuando, para el criterio de los consejeros del pleno del CPCCS, dichos mecanismos no estén cumpliendo su objetivo⁹⁵. Por todas estas razones, el pleno del CPCCS tiene la facultad (a mi parecer, antidemocrática) de decidir cómo ejercer los derechos de participación ciudadana en el desarrollo de los mencionados mecanismos, cuando el objetivo real de los mismos es dejar que los propios ciudadanos decidan cuándo aplicarlos y el cómo.

3. El discurso del fortalecimiento de la democracia mediante el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social

En el comienzo de este trabajo se señaló que la Constitución de 2008 establece que el principal objetivo del CPCCS es el de promover e incentivar los derechos de participación ciudadana⁹⁶. Entiéndase a los derechos de participación ciudadana como “derechos políticos”; esto es, como dice Aguilar, elegir y ser elegidos, participar en los asuntos de interés público, ejercer la iniciativa normativa, ser consultados, fiscalizar los actos del poder público, revocar el mandato, desempeñar empleos y tareas públicas y conformar partidos y movimientos políticos⁹⁷.

Es del caso analizar si la “lógica” del pleno del CPCCS de estatizar los derechos de participación ciudadana es compatible con los principios de “igual libertad” e “igualdad política”. Es preciso indicar que esta perspectiva de análisis tendrá como base la obra de Norberto Bobbio.

3.1 El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social no admite el ejercicio de los derechos de participación ciudadana en libertad a partir del principio de “igual libertad”

⁹³ Instructivo para la conformación de Observatorios Ciudadanos. Artículo 28, Instructivo para la conformación de Comité de Usuarios/as de servicios públicos.

⁹⁴ Artículo 33, Reglamento General de Veedurías Ciudadanas. Artículo 13, Reglamento para la conformación de las veedurías ciudadanas. Artículo 5, Mandato de selección para conformación de los bancos de veedores y comisionados ciudadanos.

⁹⁵ Instructivo para la conformación de Observatorios Ciudadanos. Artículos 43, Reglamento General de Veedurías Ciudadanas. Artículo 18, Instructivo para la conformación de Comité de Usuarios/as de servicios públicos.

⁹⁶ Artículos 6, 64 y 207, Constitución de la República del Ecuador, 2008.

⁹⁷ Ver, Juan Pablo Aguilar, “Derechos de participación y derecho a participar”, en *el ¿Estado Constitucional de Derechos?* (Quito: Universidad Simón Bolívar, Abya Yala, 2009), 223.

Para Bobbio existen tres formas históricas del concepto de libertad. Una de ellas es aquella *liberal*, aquí libertad significa ausencia de impedimentos⁹⁸. En un segundo sentido, se habla de libertad como relativa al pensamiento *democrático*, aquí libertad significa autonomía social (derecho de un grupo para decidir, al menos mediante representantes, las “leyes” a las que la comunidad estará sujeta)⁹⁹. La última de ellas, por su parte, tiene un sentido *social*, aquí libertad hace alusión a la posibilidad de que los individuos pueden realizar en la práctica las ideas abstractas del primer liberalismo¹⁰⁰. Estas tres formas históricas del concepto de libertad pueden ser entendidas a la par del principio de “igual libertad”¹⁰¹.

Como se advierte en la literatura democrática, en una autocracia se estatiza la sociedad (sus derechos, su participación), mientras que en una democracia representativa se socializa el Estado (se lo pone a órdenes del ciudadano). Sin embargo, La existencia del CPCCS implica la estatización de los derechos de participación ciudadana. Este ente ha provocado que estos derechos sean “expropiados” de sus soberanos, los ciudadanos. Hay que recordar que estos derechos existen para ser ejercidos por los propios ciudadanos (los verdaderos “protagonistas” de una democracia) y no por órganos estatales.

El pleno del CPCCS obstaculiza el principio de “igual libertad” en el ejercicio de los derechos de participación ciudadana; ello, puesto que al “estatizar” a dichos derechos mediante diversos reglamentos o instructivos, hace que estos sean monopolizados por el propio Estado (que se conviertan en instrumentos del poder), y, por tanto, que la ciudadanía en general no pueda participar.

La estatización de los derechos de participación ciudadana impide que los ciudadanos puedan ejercer estos derechos en libertad, según su concepto democrático. Esto se muestra en los diversos mecanismos de democracia directa que la Ley Orgánica de Participación Ciudadana (veedurías ciudadanas, observatorios ciudadanos o comités de usuarios) prevé para el cumplimiento de las diversas potestades del CPCCS, puesto que su pleno tiene la potestad de elegir a los ciudadanos que las puedan conformar. Por ejemplo, la forma en que se reglamenta el comité de usuarios (mecanismo de democracia directa) obliga a los ciudadanos

⁹⁸ Ver, Mauricio Maldonado Muñoz, *Democracia, Derechos y Regla de la Mayoría: Una Mirada A Partir De La Teoría De Norberto Bobbio* (Quito: Editora Jurídica Cevallos, 2019), 66. Ver, Norberto Bobbio, *Teoría General de la Política*, 3da, Ed. de Michelangelo Bovero (Madrid: Editorial Trotta, 2009), 304-322.

⁹⁹ *Id.*

¹⁰⁰ *Id.*

¹⁰¹ Ver, Mauricio Maldonado Muñoz, *Democracia, Derechos y Regla de la Mayoría: Una Mirada A Partir De La Teoría De Norberto Bobbio* (Quito: Editora Jurídica Cevallos, 2019), 65-66.

a ser admitidos por la Delegación Provincial del CPCCS o por la Subcoordinación Nacional de Control Social del CPCCS, quienes a su vez son nombrados por el Pleno del CPCCS¹⁰².

La estatización de los derechos de participación ciudadana por parte del pleno del CPCCS obstaculiza el ejercicio de estos derechos en libertad, según su concepto liberal, porque impone varios requisitos excesivos para ejercer los mecanismos de democracia directa. Estos mecanismos restringen el ejercicio en libertad, según su concepto histórico liberal de los derechos de participación ciudadana, en cuanto han servido como un impedimento externo para el ejercicio de estos derechos, en donde no se permite una participación ciudadana efectiva, ya que las decisiones de los ciudadanos, para ser vinculantes, necesitan ser recogidas por este pleno. Además, la estatización es contraria a la naturaleza de estos derechos en una democracia; esto, principalmente porque, como ha señalado la Corte Constitucional, el ejercicio de estos derechos radica en la autonomía de las personas y no en la potestad de ningún órgano público, ya que la participación ciudadana es un proceso permanente que debe estar presente en todos los asuntos de interés público y que se debe ejercer a través de todos los mecanismos de democracia directa. En otras palabras, el ejercicio de estos derechos está en la autonomía de las personas porque ellos deben ser los que decidan cómo y cuándo aplicarlos¹⁰³. En la práctica, el CPCCS ha ocasionado que se limite la autonomía de los ciudadanos para decidir cómo y cuándo ejercer estos derechos, poniendo varias limitaciones para su ejercicio. En fin, por las razones expuestas, el CPCCS ha hecho que el ejercicio de los derechos de participación ciudadana radique en su pleno, mas no en los propios ciudadanos (no se trataría de un genuino derecho ciudadano, sino de una mera potestad pública; en eso consiste la desnaturalización de estos derechos).

Por las razones expuestas, el principio de “igual libertad” es incompatible con la estatización del ejercicio de los derechos de participación ciudadana, puesto que no permite una “verdadera” democracia participativa.

3.2 El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social no admite el ejercicio de los derechos de participación ciudadana en igualdad a partir del principio de “igualdad política”

¹⁰² Artículo 28, Instructivo para la conformación de Comité de Usuarios/as de servicios públicos.

¹⁰³ Dictamen de Constitucionalidad No. 3-19-RC/19 [Control de Constitucionalidad respecto a si es factible la eliminación del CPCCS], de 1 de agosto de 2019. Dictamen de Constitucionalidad No. 4-19-RC/19 [Control de Constitucionalidad respecto a si es factible la eliminación del CPCCS], 21 de agosto de 2019. Dictamen de Constitucionalidad No. 5-19-RC/19 [Control de Constitucionalidad respecto a si es factible la eliminación del CPCCS], de 4 de septiembre de 2019. Dictamen de Constitucionalidad No. 8-19-RC/19 [Control de Constitucionalidad respecto a si es factible la eliminación del CPCCS], de 16 de octubre de 2019. Dictamen de Constitucionalidad No. 7-19-RC/19 [Control de Constitucionalidad respecto a si es factible la eliminación del CPCCS], de 5 de noviembre de 2019.

Para Bobbio el principio de “igualdad política” es aquel principio que señala que debe existir igualdad para los ciudadanos en el ejercicio de los derechos políticos¹⁰⁴, es decir que los ciudadanos deben tener una igual oportunidad para participar en el gobierno. Estos derechos son condiciones sociales esenciales para que los diversos ciudadanos puedan participar en la vida política de cada país. Cabe remarcar, como ya señalé citando a Aguilar, que los derechos políticos, en esencia, son los mismos que los derechos de participación ciudadana.

En cuanto al derecho a ser elegidos es importante señalar que los requisitos exigidos para ser consejero del pleno del CPCCS no son compatibles con el principio de “igualdad política”; esto, ya que tales requisitos no sirven para acreditar que el individuo que los posea tenga las destrezas necesarias para cumplir con las potestades del mencionado pleno. Por ejemplo, poseer un título de médico no acredita una mayor preparación para los temas que trata el CPCCS, ya que lo mencionado no demuestra que las personas que lo posean tengan conocimiento sobre los diversos procesos de nominación de autoridades, los mecanismos que el CPCCS puede utilizar para la fiscalización de los casos de corrupción o los mecanismos que el CPCCS puede usar para la promoción de la participación ciudadana o control social¹⁰⁵ (además de que, como se dijo, este requisito deja fuera de un órgano representativo a grandes sectores de la población menos “escolarizada”). Esta clase de requisitos, en efecto, no se solicitan para los ciudadanos que buscan ser elegidos para los otros cargos públicos de elección popular, como son la elección de los asambleístas¹⁰⁶.

El derecho a ser elegido se enmarca en la democracia representativa, pero también el principio de igualdad en el marco de la democracia directa se ve vulnerado (y en mayor medida) debido a la existencia de este ente que ha provocado la estatización de los derechos de participación. Una parte importante de la democracia es la participación: la democracia directa no deja de ser vital para tener una “verdadera” democracia, porque con ella de alguna manera los representados logran controlar a sus representantes. No todos están en condición de igualdad para ejercer sus derechos de participación de manera directa, la premisa de “procurar convertir en más iguales a los desiguales” no se cumple. Las regulaciones en torno al CPCCS

¹⁰⁴ Ver, Mauricio Maldonado Muñoz, *Democracia, Derechos y Regla de la Mayoría: Una Mirada A Partir De La Teoría De Norberto Bobbio* (Quito: Editora Jurídica Cevallos, 2019), 62. Ver, Norberto Bobbio, *Teoría General de la Política*, 3da, Ed. de Michelangelo Bovero (Madrid: Editorial Trotta, 2009), 304-322.

¹⁰⁵ Es preciso indicar, que un título de tercer nivel específico si puede ser necesario para calificar a los postulantes para ciertas personas, este sería el caso de la Fiscalía General del Estado o de los diversos jueces que necesitan de un título de tercer nivel de derecho para poder ejercer el puesto. Cabe indicar, que estos no son puestos de elección popular.

¹⁰⁶ Artículo 95, Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador [Código de la Democracia], R.O. Suplemento 578 de 27 de abril de 2009.

impiden la aplicación efectiva del principio de “igualdad política”¹⁰⁷ mediante la lógica de que el pleno del CPCCS debe organizar la participación ciudadana.

Al tener encomendada la organización de la participación ciudadana, el pleno decide a qué actor o actores deja participar, lo que produce que un derecho, que estaba pensado para que todos puedan ejercerlo, tenga restricciones no justificadas, ocasionando que, por ejemplo, no se tomen en cuenta a actores principales que durante la historia de nuestra democracia han incentivado la participación ciudadana, como son los colectivos sociales, los sindicatos, etc. Este intento de “institucionalización” de la democracia directa provoca la desmovilización de la sociedad civil, sociedad civil que es el fin mismo de la democracia.

4. Conclusiones

La Constitución de 2008 estableció la función de transparencia y control social, dentro de la cual se encuentra el CPCCS, cuyo objetivo es el de incentivar y promocionar los derechos de participación ciudadana. La Constitución de 2008 entregó varias potestades al CPCCS que anteriormente pertenecían a la función legislativa, como la nominación de las diversas autoridades de control. Los derechos de participación ciudadana se componen de varios derechos, entre los cuales están el derecho a ser elegido, a elegir, a participar en los asuntos de interés público, a fiscalizar los casos de corrupción, a ser consultados o presentar proyectos de iniciativa popular ciudadana, entre otros.

La forma de elección de los consejeros de los dos primeros plenos del CPCCS (concurso dirigido por el CNE con “veeduría ciudadana”) limitó el ejercicio de los derechos de participación ciudadana, en cuanto al derecho a ser elegido, puesto que los ciudadanos que se postulaban para ser consejeros dependían de los vocales del CNE. Igualmente, esta forma de elección impidió el ejercicio de los derechos de participación ciudadana, en cuanto al derecho a elegir, debido a que los vocales del CNE eran los que elegían a los consejeros y no los ciudadanos.

La actual forma de elección de los consejeros del pleno del CPCCS (votación impuesta por la aprobación de la enmienda constitucional de 2018) limita el ejercicio de los derechos de participación ciudadana, en cuanto al derecho a ser elegido, puesto que establece el requisito de poseer el título de tercer nivel, mismo que no permite que la participación ciudadana pueda ser ejercida por todos los ciudadanos de la sociedad civil. No obstante, respecto a la anterior forma de elección, en esta existe una mejoría puesto que favorece el ejercicio de los derechos

¹⁰⁷ Artículo 61, Constitución de la República del Ecuador, 2008.

de participación ciudadana en cuanto al derecho a elegir, ya que los ciudadanos pueden elegir a los consejeros del pleno del CPCCS mediante votación.

El pleno del CPCCS tiene la función de seleccionar a las diversas autoridades de control. Para ello realiza varios procesos a efectos de nombrar a las mencionadas autoridades, en los cuales establece varias instancias intermedias, como las mencionadas comisiones ciudadanas. Sin embargo, estas instancias intermedias impidieron los derechos de participación ciudadana, en cuanto al derecho a participar en los asuntos de interés público, puesto que el pleno del CPCCS las regula de tal forma a estas instancias intermedias provocando que no exista un espacio efectivo, en el cual los ciudadanos puedan participar.

El pleno del CPCCS tiene las potestades de promocionar la participación ciudadana, el control social del poder y la de fiscalización. Entonces para poder satisfacer estas tareas dicho pleno promueve varios mecanismos de democracia directa (como las veedurías ciudadanas, los observatorios ciudadanos o los comités de usuarios) que son regulados en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana. No obstante, dichos mecanismos limitaron el ejercicio de los derechos de participación ciudadana, respecto a los derechos de participar en los asuntos de interés público y de fiscalizar los actos de corrupción, debido a que el pleno del CPCCS los “reglamenta” de una manera en la que el pleno dirige todo su desarrollo, haciendo que no exista un espacio idóneo para los ciudadanos que los quieran utilizar.

La excesiva regulación de los derechos de participación ciudadana ha provocado su “estatización”, lo que es incompatible con el principio de “igual libertad” al imponer limitaciones no justificadas. Hay que recordar que la participación en los asuntos de interés público es permanente y dinámica, por lo que es absurda una institucionalización.

El CPCCS en la forma como se ha desenvuelto en los últimos años ha desmovilizado a las organizaciones de la sociedad civil. Es decir, el CPCCS es un instrumento que se utiliza para controlar la participación ciudadana. Produciendo que la sociedad civil tenga espacios inefectivos en las diversas coyunturas que ha tenido el país durante los últimos años. En fin, el gran resultado de la labor del CPCCS ha sido la de construir una sociedad ausente, imperceptible e indiferente.